

el 579 trata de los *daños*, que ninguna relación guardan con el caso. Ha querido, pues, evidentemente referirse el artículo al 581, que trata de la *imprudencia temeraria*. No concurriendo todos los requisitos que se exigen en el núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, el hecho sin *malicia* ni *intención* ejecutado se convierte en una verdadera imprudencia, que será *temeraria* cuando se obró sin la debida *diligencia; simple*, cuando el acto en sí no fuera *lícito*, por infringirse con él alguna ley ó reglamento. La pena, pues, de la *imprudencia* es la que deberá aplicarse en este caso.

Art. 86. *Al menor de quince años, mayor de nueve*, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la Ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley. (Art. 72 del Cód. de 1850.—Arts. 67 y 69, Cód. Fran.—Arts. 29, 31 y 32, Cód. Austr.—Arts. 65 y 66, Cód. Napolit.—Arts. 98, 99 y 100, Cód. Báv.—Art. 43, Cód. Prus.—Arts. 71 y 73, Cód. Port.—Art. 91, Cód. Ital.—Arts. 73, 74 y 75, Cód. Belg.)

Al menor de quince años, mayor de nueve.—Como quiera que aun en el caso de que el Tribunal declare que dicho menor obró con discernimiento, condición indispensable para imponerle pena, no puede considerársele con todo el desarrollo físico, moral é intelectual necesario para medir en toda su extensión la bondad ó la maldad de los actos humanos, ha dispuesto muy acertadamente la Ley que se imponga á dicho menor una pena *ad libitum*, pero *siempre inferior, en dos grados por lo menos*, á la señalada al delito que cometió. Dada la penalidad que la Ley señala generalmente á los delitos, y procediendo por exclusión con respecto á las penas que comprenden las escalas graduales del art. 92, bien podemos afirmar que el catálogo de las penas que pueden imponerse al menor de quince años queda reducido á la *multa, caución, reprensión, destierro, arresto, prisión y presidio correccional, prisión y presidio mayor*, quedando de él eliminadas todas las demás, aun para los delitos más graves.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho.—Para éste, cuyo desarrollo físico, intelectual y moral es mayor que el del que no ha llegado á esa edad, sin haber alcanzado, empero, su total plenitud, dispone la Ley que se le impondrá siempre la *pena inmediatamente inferior* á la señalada

para el delito, en el grado que corresponda, esto es, según las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

CUESTION I. *Esta pena inmediatamente inferior, ¿deberá aplicarse en el grado medio ó en el mínimo, no concurriendo otra circunstancia agravante ni atenuante?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Mayo, ha resuelto que debe aplicarse dicha pena inferior en el *grado medio* y no en el *mínimo*, fundándose en que, si bien el art. 9.º, en su núm. 2.º, señala como una de las circunstancias atenuantes la de ser el culpable menor de diez y ocho años, la aplicación de la pena para el efecto de disminuirla ha de verificarse en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en la sección 2.ª del cap. IV, tít. III del libro I del Código penal; que entre estas reglas se halla la del art. 86, por la cual se prescribe que cuando existe la circunstancia atenuante núm. 2.º del art. 9.º no ha de imponerse la pena según las reglas del 82, sino la inmediatamente inferior á la señalada por la Ley, dando así á la atenuación una mayor fuerza de amplitud y extensión, equivalente á dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, á tenor del principio establecido en el núm. 5.º del art. 82, y de ningún modo al consignado en el núm. 2.º del mismo artículo, que se refiere exclusivamente á los casos en que la pena impuesta por la Ley se componga de tres grados de una divisible ó de tres distintas; que si el legislador hubiese querido que en todos los casos en que el delincuente fuese mayor de quince años y menor de diez y ocho se hubiese de imponer *en el grado mínimo* la pena inmediatamente inferior á la señalada por la Ley, lo hubiera expresado así y no hubiera usado de las palabras *en el grado que corresponda*, lo que equivale á establecer que cuando existan otras circunstancias atenuantes que no sea la de menor edad de diez y ocho años, debe imponerse la pena *en el mínimo*, y en el *máximo* si hubiera una agravante, lo que no podría suceder en el caso de una interpretación contraria.—Igual doctrina se ha consignado en Sentencia de 6 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Julio.

CUESTION II. *Un menor de diez y ocho años comete un homicidio con las circunstancias atenuantes muy calificadas de provocación por parte del ofendido y la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo: ¿qué pena deberá aplicársele por el delito?*—Ante todo, con arreglo al artículo que comentamos, habrá que bajar siempre la pena de un grado, y por lo tanto, en vez de *reclusión*, tendremos que la pena del homicidio cometido por un menor de diez y ocho años será la de *prisión mayor* en todo caso; y como además concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y que aquéllas no pueden menos de estimarse *muy calificadas*, habrá que bajar la pena de otro grado, con arreglo á la regla 5.ª del art. 82, y por consiguiente, la pena será la de *pri-*

sión correccional en el grado que el Tribunal estime correspondiente.

CUESTION III. *Aun cuando se trate de un delito como el de hurto menor de 10 pesetas, castigado por el núm. 5.º del art. 531 de este Código con la insignificante pena personal de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y por el art. 86 haya que bajar en dos grados por lo menos la pena del delito cuando el culpable es un menor de quince años y mayor de nueve, que ha obrado con discernimiento, y sea potestativo á los Tribunales imponerla discrecionalmente, según en el propio artículo se expresa, ¿podrá el Tribunal en ningún caso imponer á dicho menor una multa inferior de 125 pesetas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el delito de que ha sido acusado y por el que ha sido penado Mariano Fernández, menor de quince años y mayor de nueve, y que se ha declarado obró con discernimiento, es el de hurto, al que el Código señala una pena correccional, cual es la de arresto mayor, y aunque por razón de la edad, y según lo dispuesto en el art. 86, haya que bajarla en dos grados cuando menos, y sea potestativo á los Tribunales imponerla discrecionalmente, no por eso pueden salir de lo que el Código penal previene, aplicando una pena de distinto carácter á la que se señala para el delito cometido; y de aquí que, mereciendo una pena correccional, la multa que como inferior en grado se imponga ha de ser correccional y no menor de 125 pesetas, etc.» (Sentencia de 26 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 20 de Marzo.)

Art. 87. Se aplicará la pena inferior, en uno ó dos grados, á la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de algunos de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85. (Art. 73, Cód. pen. de 1850.)

En los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º—Las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, comprendidas en el art. 8.º, que se componen de varios requisitos, son las de los núms. 4.º, 5.º y 6.º, que se refieren á la legítima defensa personal, de los parientes y de un extraño; la del núm. 7.º, que hace relación al daño producido en la propiedad ajena para evitar un mal mayor en la propia, y finalmente, la del núm. 8.º, referente al mal causado por mero accidente, sin culpa ni intención, en

ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia. Las demás circunstancias que comprende dicho art. 8.º no se componen más que de un solo requisito: la *imbecilidad ó locura* en el núm. 1.º, *la menor edad de nueve años ó de quince* en los núms. 2.º y 3.º, *la violencia física* (núm. 9.º), *la intimidación* (núm. 10), *el cumplimiento del deber ó ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo* (núm. 11) y *la omisión forzosa* (núm. 13). A éstas, por lo tanto, no es aplicable la disposición del artículo; y si se tiene en cuenta que el caso del núm. 8.º está especialmente previsto en el artículo 85, y como tal, exceptuado expresamente por el último párrafo de este art. 87, se verá que la disposición del artículo que comentamos sólo puede tener aplicación á los tres casos de *defensa* de los núms. 4.º, 5.º y 6.º del art. 8.º y al del núm. 7.º del propio artículo.

Pues bien, cuando el hecho ejecutado no fuese del todo excusable por falta de alguno de los tres requisitos que respectivamente se exigen para eximir de responsabilidad en los casos de los núms. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 8.º, siempre que concurriere el mayor número de dichos requisitos, ó sea de los tres *dos*, estas circunstancias *atenuantes*, formadas de las respectivas circunstancias eximentes incompletas, con arreglo al núm. 1.º del art. 9.º, no producirán el efecto de las demás atenuantes, que consiste en la imposición de la pena del delito en el grado mínimo, con arreglo al núm. 2.º del art. 82. No: como quiera que á tales circunstancias atenuantes sólo les falta *un algo* para ser eximentes, las considera la Ley de un orden, por decirlo así, *privilegiado*, y por eso dispone que, cuando concurren en el hecho, se rebaje la pena del mismo *en uno ó dos grados*, según el prudente arbitrio del Tribunal, á cuya apreciación exclusiva deja también el cuidado de aplicar dicha pena inferior en el grado mínimo ó medio, según la entidad ó importancia mayor ó menor que tengan, á su juicio, los requisitos concurrentes ó no concurrentes en el hecho.

CUESTION I. *Cuando resulta probado que el procesado, que tenta á su cargo la guarda de unas viñas, viendo dentro de ellas algunas ovejas, las echó fuera, diciendo á los encargados del ganado que se llevaría unas cuantas cabezas para dar parte del daño á la Autoridad; y oponiéndose uno de ellos á esta determinación, la emprendió á garrotazos contra el guarda, por lo que le descargó éste á su vez algunos golpes con el cañón de la escopeta, durante uno de los cuales se disparó el arma, causando al pastor una herida de la que murió en el acto, ¿será aplicable á este homicidio la disposición del art. 87 que comentamos?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que, apreciando tan sólo en el hecho la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, condenó al guarda á la pena de doce años y un día de reclusión, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el procesado, el Tribunal Supremo la casó y anuló por infracción de este art. 87,

fundándose en que, habiendo el procesado, en cumplimiento de su obligación como guarda de las viñas, echado fuera las ovejas que encontró dentro de ellas, y pretendido llevarse algunas al pueblo para dar parte del daño, no ejecutó con tales actos *provocación* de ninguna clase; que estas gestiones fueron contestadas por el pastor acometiéndolo á palos, ó sea con una *agresión ilegítima* contra su persona, y que si bien no había méritos bastantes para calificar de *racionalmente necesario el medio que para repelerla empleó* el procesado, que fué hacer uso de su escopeta, era evidente que concurrieron en el hecho las otras dos circunstancias de *agresión ilegítima* y *falta de provocación suficiente*, por lo que debió aplicarse al caso de que se trata la disposición del mencionado art. 87 del Código, y rebajar, con arreglo al mismo, en uno ó dos grados la pena de reclusión señalada por la Ley al delito de homicidio. (Sentencia de 30 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

CUESTION II. *Tratándose asimismo de un homicidio, cuando resulta probado que el interfecto, sin ser provocado por el procesado, contestó á una simple manifestación de éste en términos agrios y descompuestos, dirigiéndosele con un arma blanca de grandes dimensiones, y trabada lucha entre ambos, resultó ligeramente herido el procesado y el otro contendiente con varias lesiones que le produjeron la muerte á los ocho días, ¿cabe en este caso hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 87 del Código?*—La Audiencia de Granada calificó el hecho de homicidio con la circunstancia atenuante 4.^a del art. 9.^o, y condenó al procesado á la pena de doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal en beneficio del reo por infracción de los arts. 9.^o, núm. 1.^o, en relación con el 8.^o, núm. 4.^o, y el 87 que comentamos, en cuanto se impuso pena mayor que la correspondiente, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril, considerando que no puede dudarse que hubo *agresión ilegítima* por parte del interfecto al sacar un arma blanca y dirigirse contra el procesado para herirle, y que para tal acometimiento no precedió *provocación* por parte de éste, y que, por lo tanto, concurriendo el mayor número de requisitos que exige la Ley para eximir de responsabilidad criminal en el caso de propia defensa, faltando sólo la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, debió hacerse aplicación del art. 87 del Código, dió lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia, casó y anuló la antedicha sentencia.

CUESTION III. *Si hallándose el interfecto en una taberna, se empeñó en que la mujer del tabernero, á la que había tratado de obsequiar antes de diferentes maneras, había de comer con él un plato de patatas; y como el marido le instase para que dejara á su esposa y no fuera cansado, y se llevase irritado la cazuela, diciendo que el que quisiera comer se fuera á su casa*

sacó aquél una faca, con la cual dió al tabernero, quien, viéndose herido y habiéndose apagado la luz, cogió otra faca, que por casualidad halló en el mostrador, y acometiendo con ella al agresor, le causó varias lesiones, de las que falleció algunos días después, habiendo necesitado el treinta y cuatro para la curación de las suyas, ¿será aplicable á este homicidio la disposición del art. 87 del Código?—No lo estimó así la Audiencia de Granada. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por infracción del referido artículo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Febrero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 2 de Mayo, considerando que en el hecho de autos hubo *agresión ilegítima* por parte del interfecto, y *ninguna provocación* por parte del procesado, concurriendo, por lo tanto, el mayor número de las circunstancias que para la exención de responsabilidad se exige en el núm. 4.^o del art. 8.^o, y que la Sala, por consiguiente, no debió aplicar el art. 82 en su regla 5.^a, que se refiere á las atenuantes generales del art. 9.^o, sino el 87, exclusivo de las circunstancias eximentes del art. 8.^o, que mejora la condición del procesado, puesto que permite bajar la pena en dos grados, mientras que el otro reduce la rebaja sólo á un grado, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, y casó y anuló la antedicha sentencia.—Lo justo, pues, en el caso de que se trata, era aplicar la *prisión correccional*, que nosotros hubiéramos impuesto, á lo sumo, en dos años, atendidas las circunstancias del hecho y el mal inferido al procesado.

CUESTION IV. *Si suscitada contienda entre el interfecto y un sujeto, hubo aquél de dar á éste un golpe con un palo que llevaba, derribándole al suelo, y saliendo el procesado en defensa del acometido, recibió otro palo del agresor que le produjo una lesión, en cuyo acto acometió á su vez el procesado á éste con una arma blanca, causándole una herida en el vientre, de la que falleció á las pocas horas, ¿deberá apreciarse en este homicidio la circunstancia 1.^a del art. 9.^o, en relación con las 4.^a y 6.^a del art. 8.^o, y rebajar, por ende, la pena del hecho en uno ó dos grados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del Código?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que, declarando que los hechos probados constituían el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó al procesado á la pena de catorce años y nueve meses de reclusión. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por no haber apreciado la circunstancia atenuante 1.^a del artículo 9.^o, en relación con las 4.^a y 6.^a del art. 8.^o del Código, y no haber rebajado en su consecuencia la pena, según lo dispuesto en el art. 87, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que habiendo sido principalmente la contienda entre el interfecto y la tercera persona á quien acometió; que no habiéndose descubierto ó fijado ningún resentimiento, venganza ú otro motivo ilegítimo hacia el inter-

fecto, y habiendo establecido la Sala en un considerando que el procesado debió de obrar por defender al tercero, acometido con un palo y derribado al suelo por aquél, ó por miedo, respecto de su persona, era natural que la Sala admitiera las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente y rebajara en su consecuencia la pena, y no haciéndolo, infringió evidentemente dicho art. 87 del Código. (Sentencia de 6 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 5 de Enero de 1876.)

CUESTION V. *Cuando de la causa resulta que el interfecto se aproximó á un grupo en que dos disputaban, y sin enterarse de lo que ocurría ni hacer pregunta alguna, se encaró con el procesado, agarrándole de un brazo, zaleándole y descargándole un palo en la cabeza, que le produjo una lesión leve; por lo que al verse éste acometido de una manera tan brusca, sacó una navaja y dió con ella un golpe al agresor, causándole una herida grave en la ingle, de la que falleció á los dos días, ¿deberá apreciarse en este homicidio tan sólo la circunstancia atenuante de haber obrado el culpable en vindicación de una ofensa grave que le infirió el perjudicado, ó bien deberá estimarse que concurrieron en el hecho el mayor número de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en el caso 4.º del art. 8.º, al efecto de aplicar al culpable la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 del Código?*—La Audiencia de Sevilla estimó lo primero y condenó al reo á la pena de doce años y un día de reclusión. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido, entre otros artículos del Código, el 87, por haber concurrido el mayor número de circunstancias que exige la Ley para eximir de responsabilidad al que obra en defensa de su persona, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al expresado recurso, fundándose en que habiendo sido el procesado objeto de *agresión ilegítima* por parte del interfecto, que, *sin provocación alguna*, le agarró, zarandó y descargó un palo en la cabeza, es evidente que si bien no tuvo aquél necesidad racional de matarle para impedir ó repeler la agresión, concurrieron sí en el hecho el mayor número de los requisitos que exige el caso 4.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad criminal, y que, por lo tanto, la Sala, no estimándolo así y no rebajando la pena del delito en uno ó dos grados, infringió manifiestamente el art. 87 del precitado Código penal. (Sentencia de 11 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 31 del propio mes y año.)

CUESTION VI. *Si el procesado recibió, sin motivo ninguno, del ofendido una bofetada y un empujón que lo tiró al suelo, y al levantarse disparó contra su agresor una pistola, sin resultado, y huyó inmediatamente; pero siguiéndole éste, á pesar de amenazarle con otro disparo, le disparó el procesado segunda vez, causándole una herida que tardó sesenta días en curarse,*

y dejó al paciente impedido para el trabajo: ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, y aplicar, por lo tanto, la pena del delito en el grado mínimo, ó bien deberá estimarse que concurrió en el hecho el mayor número de requisitos que exige el núm. 4.º del artículo 8.º del Código para eximir de responsabilidad y aplicar al culpable la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87?—La Audiencia de Sevilla apreció solamente en el hecho la circunstancia atenuante de arrebató. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo por infracción, entre otros, del art. 87 del Código, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, fundándose en que apareciendo que el disparo que hizo el procesado contra el ofendido se verificó á consecuencia de que éste insistió en perseguir al primero, que ya se había puesto en fuga, y para evitar el riesgo que corría si le hubiera alcanzado, y que debía temer después que había sido pocos momentos antes ofendido, derribándole con un solo golpe al suelo inmotivadamente, y habiendo partido la agresión del ofendido, la que fué *ilegítima*, porque el procesado no dió lugar á semejante acto agresivo, era indudable que concurrieron en el hecho los dos requisitos de *agresión ilegítima* y *falta de provocación* por parte del ofendido, que exige el núm. 4.º del art. 8.º del Código, si bien el medio empleado para impedir y repeler la agresión no fué racionalmente necesario, por lo que la Sala infringió, no aplicándolo, el art. 87 del Código, citado por el recurrente. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1879.)

CUESTION VII. *¿Será procedente en ningún caso el recurso de casación que se intente contra una sentencia porque en ella se ha impuesto la pena inferior en un grado, y no en dos, con arreglo al art. 87 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que por ser discrecional en el caso de defensa incompleta la aplicación de la pena inferior en uno ó dos grados, no incurre en error ninguno el Tribunal que sólo cree procedente en tal caso la rebaja de un grado.» (Sentencia de 21 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre, pág. 172.)

CUESTION VIII. *¿Será aplicable á las faltas el precepto del artículo 87 del Código respecto á que se imponga la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos?*—Así lo estimó la Audiencia de la Habana, que impuso al autor de una *falta de lesiones leves*, en quien apreció que concurrían el mayor número de los requisitos del art. 8.º, número 4.º, la pena de multa como inferior á la de arresto menor, señalada por la Ley al expresado hecho punible. Mas interpuesto contra dicho fallo

recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que no era aplicable á las faltas el expresado artículo del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 628 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, los Tribunales pueden aplicar discrecionalmente las penas señaladas á las faltas, sin salirse de los límites de cada una, según las circunstancias de cada caso concreto; y que siendo ésta la única y absoluta regla aplicable para la determinación de las penas, se incurre en error de derecho cuando se invocan y aplican con dicho objeto cualesquiera otras reglas de las consignadas en el libro I del expresado Código, por ser realmente contradictorias de las que exclusivamente rigen para las faltas: Considerando que la Audiencia de la Habana ha cometido las infracciones de ley que el Ministerio Fiscal le atribuye al imponer á D. Miguel Piedra 25 pesetas de multa por aplicación indebida del art. 85 del Código, en relación con el núm. 1.º del 9.º y art. 4.º en su caso 8.º, pues la circunstancia de exención incompleta por defensa sólo puede ser tenida en cuenta, como cualquiera otra, para la imposición de la pena en la cuantía que prudencialmente se estime pertinente dentro de los límites de la señalada para la respectiva falta, según el mencionado art. 628 del Código penal.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, página 80.)—Véase, además, el art. 8.º, núms. 4.º, 5.º y 6.º

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. *Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo*, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas. (Art. 76, Cód. pen. de 1870.—Arts. 28 y 29, Cód. Austr.—Art. 53, Cód. Napolit.—Arts. 61 y 62, Cód. Brasil.)

Al culpable de dos ó más delitos.—Dada la posibilidad de que el criminal no se haya contentado con ejecutar un solo delito, sino que colocado ya en la pendiente del crimen haya perpetrado dos ó más, justo es que se le impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones que haya cometido, sin perjuicio de contener esta penalidad, como veremos en el art. 89, dentro de los límites que á la vez demandan la razón y la conveniencia social.

Para su cumplimiento simultáneo.—Todas las penas impuestas al cul-

pable de dos ó más delitos deben ser cumplidas por éste simultáneamente, cuando fuere posible, conforme nos dice el artículo. Ahora bien: ¿cuáles son las penas que pueden cumplirse simultáneamente con otras, y cuáles las que por su naturaleza y efectos hacen imposible semejante simultaneidad en el cumplimiento? Nada nos dice el artículo sobre este particular; mas si se tiene en cuenta que el siguiente, ó sea el 89, determina en su regla 1.ª lo que deberá hacerse cuando todas ó algunas de las penas impuestas *no puedan ser cumplidas simultáneamente*, y nos presenta una escala de las penas para su cumplimiento sucesivo en orden de su respectiva gravedad, comprenderáse que las penas que forman dicha escala son precisamente las que no pueden cumplirse simultáneamente con otras, sino que se han de ejecutar sucesivamente; y, por lo tanto, restando éstas de la escala general del art. 26, las que quedan serán las que pueden cumplirse simultáneamente con otras, y son las que se comprenden en el siguiente

CUADRO DE LAS PENAS QUE PUEDEN CUMPLIRSE SIMULTÁNEAMENTE CON OTRAS

| | |
|-----------------------------------|--|
| Inhabilitación absoluta perpetua. | Multa y caución. |
| Inhabilitación absoluta temporal. | Degradación. |
| Inhabilitación especial perpetua. | Interdicción civil. |
| Inhabilitación especial temporal. | Pérdida de los instrumentos y efectos del delito y pago de costas. |
| Suspensión de cargo público, etc. | |
| Repreensión pública y privada. | |

Lo más importante en esta materia es el saber apreciar debidamente cuáles son los hechos que constituyen *distintos* delitos (*delictum reiteratum*) y cuáles los que no son más que la continuación de uno mismo (*delictum continuatum*),—ya que, en el primer caso, deben ser tantas las penas como las infracciones cometidas, y en el segundo, sólo procede la imposición de una pena.

En la dificultad de establecer reglas concretas sobre este punto, presentaremos al examen y á la consideración de nuestros lectores las siguientes cuestiones que hemos extractado con especial cuidado de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que puedan servir de norma y guía en la resolución de los diferentes casos que pueden ocurrir en la práctica.

CUESTION I. *Un sujeto dirige á otro en una taberna las expresiones de ladrón y reladrón, imputándole cinco distintos delitos de robo: ¿cuántos delitos hay aquí de calumnia, en el supuesto de que se pruebe la existencia de tales expresiones calumniosas?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de N....., que falló la causa, estimó que los hechos probados constituyan